

COMENTARIOS A LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL DECRETO DE VENTA DIRECTA DE CASTILLA-LA MANCHA

7 de septiembre de 2020

Habiendo analizado el borrador del futuro decreto por el que se regulará en Castilla-La Mancha la venta directa de productos ligados a la explotación agraria y ganadera, procedemos a exponer las siguientes consideraciones, coincidiendo algunas de ellas con las expuestas en la comunicación realizada el día 30 de junio de 2020:

GENERALIDADES

Estamos de acuerdo en el espíritu e intención del decreto, favoreciendo la rentabilidad de las explotaciones y regulando un canal de comercialización para el que aún no quedaban claras las condiciones específicas en las que se debe desarrollar.

Estamos convencidos de que puede ser una buena herramienta para dinamizar algunas zonas en las que no exista cooperativa para comercializar los productos y puede suponer un aumento de actividad comercial en muchas localidades, hecho sin duda positivo y que contribuirá a fijar población en el medio rural.

Sin embargo, en la exposición de motivos podemos encontrar que uno de los objetivos del Decreto es acrecentar los resultados económicos de la producción agraria. Estamos de acuerdo en este objetivo, pero también hay que recordar que la concentración de la oferta permite mejorar los precios de venta y, por tanto, la rentabilidad de las explotaciones, al menos en el caso de las cooperativas, que tienen precisamente ese objetivo, aumentar la rentabilidad de las explotaciones de sus socios a través de, entre otras cuestiones, la concentración de la oferta de producto. Por lo tanto, esperamos que las consecuencias de este decreto no supongan una atomización de la oferta, con la bajada de precios y, por tanto, la rentabilidad de la actividad agraria.

Artículo 2, apartado c): *“Favorecer la información y el conocimiento de las personas consumidoras en relación con la realidad de la producción agroalimentaria, la calidad de los alimentos y los impactos sociales y ecológicos de los modelos de consumo, impulsando el desarrollo de una gama de productos demandados por su calidad, salud y aceptación”*

En este punto entendemos que debería ser aprovechado para poner en valor los productos de Castilla-La Mancha, muchas veces desconocidos y en ocasiones poco valorados. La actuación de informar a las personas consumidoras, debería venir acompañadas de campañas de promoción de estos productos, creando sinergias y reduciendo costes en el desarrollo de los programas.

Artículo 4, apartado a): *“(…)Las ventas al público por las entidades cooperativas u otras formas jurídicas análogas, en los casos en que lo autoriza la legislación vigente en la materia, se realizarán de manera convenientemente diferenciada respecto de las operaciones efectuadas con los socios, atendiendo al lugar de distribución, la identificación de los productos y otras*

condiciones de la transacción, sin que pueda producirse simultáneamente la oferta discriminada a los socios cooperadores y al público en general de los productos obtenidos por la entidad y de los artículos adquiridos a terceros.(...)”

Pedimos aclaraciones en este punto, ya que no nos queda claro las condiciones específicas de comercialización del producto por parte de las cooperativas y qué tienen que cumplir las mismas en materia de diferenciación de la comercialización hacia los socios o hacia el público en general.

Artículo 4, apartado m): *“Producto transformado: producto primario sometido a cualquier acción que lo altere sustancialmente, así como el transporte entre edificios y el almacenamiento de los productos en el lugar de producción”*

Desde nuestro punto de vista, esta definición no queda lo suficientemente clara, ya que se dan situaciones, como el transporte desde el almacén del campo, hasta el local de distribución, en las que se pudiera entender como producto transformado. De esta manera, en el momento en que el producto primario sea almacenado, ¿ya se consideraría producto transformado?

CONDICIONES HIGIÉNICAS DE COMERCIALIZACIÓN

En primer lugar, debemos exponer que comprobamos satisfactoriamente que las condiciones higiénicas de las producciones se han regulado de manera mucho más extensa que lo expresado en el primer borrador.

No obstante, a este respecto nos gustaría trasladar las siguientes observaciones:

Artículo 6.3: *“Se exceptuará de la exigencia de inscripción previa en el RGSEAA en aquellos casos que la venta se efectúe en el territorio de Castilla-La Mancha, y esta sea por la totalidad de la producción de la explotación, ya sea por venta directa en la propia explotación o local de transformación, y/o por entrega directa a domicilio”*

No alcanzamos a entender la razón de esta excepción, ya que, desde el punto de vista de las condiciones higiénicas de producción, no vemos diferencia entre comercializar toda la producción o parte de ella.

“Igualmente quedan exceptuadas de la inscripción previa en el RGSEAA, los casos en los que la venta total o parcial de su producción se efectúe fuera de la explotación o local de transformación, en un punto de venta propio situado en un mercado municipal, feria o mercado no sedentario, siempre que el punto de venta esté situado en el territorio de Castilla-La Mancha, y además se cumpla, que la venta del resto de la totalidad de la producción, en su caso, se efectúe dentro del territorio de Castilla-La Mancha

Tampoco será necesaria la inscripción previa en el RGSEAA, cuando parte o la totalidad de la producción se venda a un comercio minorista o aun establecimiento de restauración, siempre y cuando estos establecimientos se encuentren ubicados en la misma provincia de donde radique la explotación y/o local de transformación, y además se cumpla, que la venta del resto de la totalidad de la producción, en su caso, se efectúe dentro del territorio de Castilla-La Mancha”

No entendemos la diferenciación de condiciones en los casos en que la venta se realice en la misma provincia que la explotación o local de transformación. Si el local de comercialización se encontrara en otra provincia, ¿sería obligatorio el RGSEAA? No nos queda clara esta circunstancia, entendemos que debería estar más claras estas condiciones.

Artículo 13, apartado c): *“Poner en marcha un «Análisis de Peligros» en que el productor identifique cada etapa del proceso, los peligros probables, evalúe su relevancia y garantice que se instauran las medidas adecuadas para su control, o en su caso, una guía de prácticas correctas de higiene «GBPH»”*

En este punto sería buenos especificar en qué consistirá el análisis de peligros propuesto, si se trata de un APPCC simplificado, la parte correspondiente a los Requisitos Previos de los sistemas APPCC o algún otro formato que estimen oportuno las autoridades competentes.

Artículo 14, seguridad alimentaria: *“(…) Por tanto, las empresas agroalimentarias ligadas a la explotación agraria deberán disponer de los sistemas de autocontrol que imponga en cada momento la normativa aplicable, acorde con la actividad que realizan”*

En este caso, pedimos que os aclaren si los sistemas de autocontrol se refieren de nuevo a los sistemas basados en los principios del APPCC.

Artículo 16, control oficial: Según este artículo, las consejerías competentes serían Agricultura, Agua y Desarrollo Rural, Desarrollo Sostenible y Sanidad. Pedimos que se aclare el sistema de control que, a priori, parece que será complejo, ya que las administraciones competentes tendrán que coordinarse tanto para el desarrollo de la actividad inspectora como en lo que a criterios de aplicación de esta norma se refiere.

Por todo lo anterior, entendiendo que el futuro decreto tiene la intención de mejorar las condiciones de la población del entorno rural, estando completamente de acuerdo en dicho objetivo, quedamos a su disposición para colaborar en las actuaciones necesarias para que esta normativa sea beneficiosa para la población castellanomanchega.

Alcázar de San Juan, a 7 de septiembre de 2020